

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

39 pesetas al año * Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes D. Jaime, Doña Beatriz y D.^a María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 8 mayo 1912)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por D. Antonio Pérez Núñez, Licenciado en Medicina y Cirugía; D. Antonio Xiberta Raig, Licenciado en Farmacia, y D. Jacinto Lillo Martínez, Estudiante de Medicina, en solicitud de que se amplie la validez de sus matrículas hasta tanto que puedan sufrir examen, ya que ahora les es imposible realizarlo por encontrarse incorporados al Ejército de operaciones en Melilla.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los alumnos oficiales y no oficiales de Universidades, Institutos, Escuelas Normales y Especiales dependientes de este Ministerio que,

teniendo matrícula pendiente, no pudieron presentarse a examen en los de septiembre ni en los extraordinarios de diciembre ni puedan verificarlo en los ordinarios del presente curso, por haber tenido que incorporarse al Ejército de operaciones en Africa, conserven por plazo ilimitado el derecho a examen de la asignatura o asignaturas inscritas, entendiéndose que este derecho caducará si no lo ejercitan en el curso siguiente a la fecha en que por término de la campaña o por cambio de situación de los interesados cesen los motivos en que la presente disposición se funda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 8 de abril de 1912.—Alba.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 16 abril 1912.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Dirección general a fin de determinar el alcance del impuesto sobre el consumo del gas para la calefacción, establecido por el artículo 1.º de la ley de 18 de marzo de 1900:

Considerando que para fijar con exactitud el concepto *calefacción* en cuanto hace referencia al impuesto sobre el consumo de electricidad para el alumbrado y el de gas para el alumbrado y calefacción, parece natural acudir como fuente de interpretación al precedente de la ley de

24 de junio de 1898, por cuyo artículo 7.º se creó, con carácter transitorio, el impuesto especial sobre consumo de gas y electricidad, agregándolos al ya establecido sobre los petróleos destinados al alumbrado y aun mejor al proyecto de ley presentado en las Cortes por Real decreto de 15 de junio de 1899, convertido en ley por la de 18 de marzo de 1900:

Considerando que en el proyecto de ley de 1899 se razonaba que el impuesto establecido como transitorio en 1898 debía convertirse en permanente y hacerse extensivo al consumo de gas para la calefacción, fundándose la ampliación de gravamen en que «no estaba justificado el beneficio que gozaba con arreglo a la mencionada ley de 1898 el consumo de gas que se destinaba a la calefacción, toda vez que no estaban exentas de contribución las leñas y los carbones vegetales y minerales sino cuando se quemaban con destino a usos de la industria»:

Considerando que al no haberse precisado, como pudo serlo, en el Reglamento de 22 de marzo de 1900, dictado para ejecución de la Ley vigente, el concepto «calefacción», y no pudiendo, por otra parte, aceptarse como base de interpretación la acepción gramatical del vocablo calefacción, porque representando la acción y efecto de calentar o calentarse, ya se tomase en sentido activo o reflexivo, habría que extender su aplicación a todos los medios de utilizarse el gas, que por ser amplísimo desnaturalizarían el objeto de la ley, procede atenderse a lo consignado en el proyecto de 1899:

Considerando, por tanto, que ya por deber tenerse como interpretación auténtica de la ley la exposición de motivos del proyecto de 15 de junio de 1899, puesto que éste en nada substancial se modificó por las Cortes, ya porque se trata de preceptos fiscales que han de interpretarse ajustándose al criterio del legislador, el concepto calefacción, como materia de gravamen para el impuesto sobre consumo de gas para la calefacción, debe entenderse comprende a todas las aplicaciones en que se consuma gas, con la sola exención de las que se refieran a usos industriales, fundándose para ello:

1.º En que se consignó en dicha exposición de motivos no estaba justificado que gozase de exención el consumo gas destinado a la calefacción.

2.º En que se relacionaba la ampliación de gravamen al expresado consumo con el precedente de no estar exentas de contribuir las leñas y carbones, sino cuando se quemaban con destino a uso de industria, luego la intención del legislador puede afirmarse que no reconoce para el gas destinado a la calefacción otra exención que cuando tuviera igual destino de usos industriales,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer que en el concepto de calefacción se comprenda a todas las aplicaciones en que se consuma gas, con la sola excepción de las que se refieran a usos industriales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de marzo de 1912.—N. Reverter.—Sr. Director general de Propiedades e Impuestos.

(Gaceta 12 abril 1912).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—**Buscas.**

CIRCULAR

El Alcalde de Pedrola me da conocimiento de que en la mañana del día 5 del actual desapareció, del monte de aquella villa, partida de Juncar, una yegua de las señas siguientes: pelo negro, de seis palmos de alzada, rabona y tiene una estrella blanca en la frente.

Lo que se hace público en este periódico oficial, debiendo ser puesto a disposición del mencionado Alcalde dicho animal, para su entrega al dueño D. Joaquín Díez, caso de ser habido. Zaragoza 1 de mayo de 1912.

El Gobernador,
JOSÉ BOENTE SEQUEIROS

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Conforme a lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850 e Instrucción de 9 de agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de abril último, en la forma siguiente:

	Pesetas.
Ración de pan.....	0'18
Idem de cebada.....	0'78
Idem de paja.....	0'24
Litro de aceite.....	1'28
Idem de vino.....	0'27
Kilogramo de carbón.....	0'10
Idem de leña.....	0'04
Idem de carnero.....	2

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 15 de septiembre de 1848.

Zaragoza treinta de abril de mil novecientos doce.—El Vicepresidente accidental, José María Lázaro.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario accidental, José E. Orpi.—El Comisario de Guerra, Santiago García.

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Manuel Gutiérrez López, Tesorero de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que por esta Tesorería de Hacienda se ha dictado la siguiente

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º, art. 50 de la Instrucción de recaudación, declaro incurso en el primer grado de apremio, con el 5 por 100 de recargo sobre el importe total de sus descubiertos, a los deudores que a continuación se expresan y por los conceptos que se detallan».

Publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que en el término de tercero día los deudores de los pueblos y de quinto los de la capital, puedan satisfacer sus débitos, pues de lo contrario se continuará el procedimiento reglamentariamente.

Zaragoza 4 de mayo de 1912.—El Tesorero, Manuel Gutiérrez.

Relación a que se refiere el anterior edicto.

Derechos reales.

Herederos de D. Mariano Calvo Muniesa, Lé-cera, 44'24 pesetas.

D. Andrés Calvo y Muniesa, ídem, 44'24.

Cédulas de notificación.

Recibida de la Tesorería de Hacienda de esta provincia la certificación, de la que resulta: Que el Ayuntamiento de este pueblo es en deber a la Hacienda pública la suma de 936 pesetas 23 céntimos por el primer trimestre de consumos del año actual; requiérase al Sr. Alcalde, para que en el término de ocho días ingrese en el Tesoro el importe de dicho descuberto; apercibiéndole que de no verificarlo se procederá al embargo de bienes, según lo dispuesto en el artículo 109, apartado D, de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

En Morata de Jalón a 24 de abril de 1912.—El Recaudador, M. Sanz.—Sr. Alcalde constitucional de Morata de Jalón.

Recibida de la Tesorería de Hacienda de esta provincia la certificación, de la que resulta: Que el Ayuntamiento de este pueblo es en deber a la Hacienda pública la suma de 787 pesetas y 33 céntimos por el primer trimestre de consumos de este año; requiérase al Sr. Alcalde, para que en el término de ocho días ingrese en el Tesoro el importe de dicho descuberto; apercibiéndole que de no verificarlo se procederá al embargo de bienes, según lo dispuesto en el artículo 109, apartado D, de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

En Longares a 26 de abril de 1912.—El Recaudador, M. Sanz.—Sr. Alcalde constitucional de Longares.

Edicto para notificar por medio del BOLETÍN OFICIAL y la «Gaceta de Madrid» a forasteros la providencia de segundo grado.

Los abajo firmados, Recaudadores de la Hacienda en los pueblos que se expresan;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución y año que a continuación se expresan, he dictado la siguiente

Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo el 10 por 100 sobre el importe total del descuberto, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo».

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, a saber:

Aguarón.

Minas.—Año 1911.

Honorio Hernández o Fernández, 300 pesetas.

Aguarón 20 de abril de 1912.—El Recaudador, Felipe Palacín.

Torres de Berrellén.

Derechos reales.—Año 1911.

Francisco Navarro y María Bonet, 1.073'14 pesetas.

La representación de Tadeo Gómez, 170'36.
Torres de Berrellén 18 de abril de 1912.—
El Recaudador, Isidoro Polo.

Almonacid de la Cuba.

Rústica.—1912.

Ascaso Pedro, 1'91 pesetas.
Ascaso López Roque, 1'58.
Artigas Juan Antonio, 1'85.
Bosqued Serapio (Hs.), 17'51.
Cabanero Pedro (Hs.), 1'85.
Curiel Francisco (Hs.), 2'84.
Gómez Gil Casimiro, 27'54.
Gómez Bernardo, 1'85.
Jimeno Julio, 2'68.
Jimeno Domingo, 1'75.
Jimeno Miguel (viuda), 2'18.
Labuena Mariano, 2'96.
Marco Curiel Francisco, 2'89.
Marco Joaquín, 10'69.
Marco María, 4'96.
Marco Salvadora, 5'14.
Marco María, 2'35.
Martínez Bernardo hermanos, 10'09.
Martínez Petronila, 1'59.
Martínez Marco Alejo, 2'40.
Martínez María hermanos, 1'64.
Martínez Martínez Manuel, 3'98.

Martínez Miguel hermanos, 2'40.
 Martínez Mariano, 2'41.
 Martínez Mínguez Antonio, 3'16.
 Martínez Pérez Roque, 3'14.
 Mínguez Marco Josefa, 17'73.
 Ordovás Curiel José, 6'27.
 Ordovás Mínguez Joaquín, 3'87.
 Ordovás Ordovás Roque, 12'28.
 Ortillés Navarro Manuel, 8'29.
 Ortín Martínez Pedro, 1'53.
 París Domeque José, 4'63.
 Pardo Capapey Manuel, 1'53.
 Pardo Manchola José, 1'85.
 Pardo Manchola Juan, 2'19.
 Polo Martínez (Hs.), 2'51.
 Ponz Nogueiras Joaquín, 2'46.
 Serrano Arraco Manuel, 7'47.
 Serrano Arraco Manuel (viuda), 2'84.
 Serrano Marco Joaquín, 4'12.
 Serrano Venancio (viuda), 2'52.
 Serrano Serrano Felipe (viuda), 4'74.
 Soriano París Felipe, 9'01.
 Soriano París Gregorio, 2'07.
 Teresa Allueva Antonio, 16'15.
 Teresa Marco Agustín, 2'67.
 Teresa Marco Gregorio, 6'38.
 Almonacid de la Cuba 24 de abril de 1912. —
 El Recaudador, Justo Lahoz.

Remolinos.

Canon superficie minas. — Años 1908, 1909 y 1910.

Vicente Franco, 6 pesetas; Telmo Cuartero, 9; el mismo, 36; Joaquín Sena Logroño, 18; Vicente Navarro Vela, 36; y Sebastián Aráiz, 24.

En Remolinos a 27 de abril de 1912. — El Recaudador, Jesús Benedicto.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

El conocido por *El Torero Navarrito de Bilbao*, cuyo actual domicilio se ignora; comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, a prestar declaración en causa sobre robo.

FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Antonio; de diez y ocho años, soltero, zapatero, hijo de Ricardo y Rosa, natural de Sevilla, vecino de Madrid, también conocido como natural de Jerez de la Frontera, hijo de Antonio y Lorenza, vecino de Sevilla, cuyo actual paradero se desconoce; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, para la práctica de

ciertas diligencias en la causa seguida contra el mismo por el delito de estafa por viajar en el tren sin billete.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca.

D. Lisardo Fuentes García, Juez de primera instancia de esta villa y su partido;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas por el Sr. Ingeniero Jefe de montes de la provincia a Lucas Herranz y Agustín Alonso, vecinos de Campillo de Aragón, por pastoreo abusivo en treinta de mayo de mil novecientos once en el monte número once del Catálogo del mencionado pueblo, se sacan a la venta en primera subasta pública y por el precio de su avalúo, las fincas que a continuación se describen, como de la propiedad de los referidos multados, embargadas a los mismos a las resultas de dicho expediente, sitas en término municipal de Campillo de Aragón.

De la propiedad de Lucas Herranz.

Una finca rústica, dedicada a cereales, sita en el paraje denominado el Terrón, de cabida de cincuenta y siete áreas veintiuna centiáreas, que linda al Saliente con senda de herederos, al Sur con otra de Lucas Herranz, al Poniente con la de Vicente Pérez y al Norte con otra de los herederos de Miguel García: valuada en la cantidad de ciento doce pesetas cincuenta céntimos.

De la propiedad de Agustín Alonso.

Una finca rústica de secano o cereales, sita en el paraje del Toconar, de cabida de treinta y ocho áreas catorce centiáreas, que linda al Saliente con montes, al Sur con otra de Victoria Sánchez, al Poniente con la de Francisco Gotor y al Norte con senda: valuada en la cantidad de ciento sesenta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos.

Para cuyo remate, que se verificará simultáneamente en la Sala audiencia de este Juzgado, se señala el día treinta del mes actual, a las doce de la mañana, y se advierte:

Que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento en efectivo del tipo de la tasación; que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes del precio del avalúo; que el remate puede hacerse a calidad de cederlo a un tercero, y que no se hallan corrientes los títulos de propiedad.

Dado en Ateca a cuatro de mayo de mil novecientos doce. — Lisardo Fuentes. — De su orden, P. H., Luis E Muñoz.

LISTAS ELECTORALES

(RECTIFICACIÓN DE 1911).

De venta en la Secretaría de la Diputación.

IMPRESA DEL HOSPICIO